

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/65/2016.

ACTOR: AMIDAZAIT SANTIAGO
RASGADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO
COMITANCILLO, TEHUANTEPEC,
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JOSÉ COSIOJOEZA RUIZ
MERLÍN.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintitrés de julio de dos mil
dieciséis.**

Vistos los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Amidazait Santiago Rasgado, a fin de controvertir la negativa de la autoridad responsable, de pagarle el cien por ciento del monto que por concepto de dietas le corresponden como Regidora de Desarrollo Social y Mercado, de San Pedro Comitancillo, Tehuantepec, Oaxaca; así como la negativa de darle intervención en las sesiones de cabildo y que sus opiniones queden asentadas en el acta respectiva; y

ANTECEDENTES

PRIMERO. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Sesión de instalación. El uno de enero de dos mil catorce, se instaló formalmente el Ayuntamiento de San Pedro

Comitancillo, Tehuantepec, Oaxaca; mediante esta sesión, se ratificó a la hoy actora para que ocupara el cargo de Regidora de Desarrollo Social y Mercado.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano¹.

a) Recepción. El dieciocho de mayo del presente año, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el escrito de demanda que dio origen al presente juicio ciudadano.

b) Turno. Mediante proveído de misma fecha, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el presente juicio, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, y turnó los autos a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para su sustanciación.

c) Admisión y cierre de instrucción. El quince del actual, se admitió el presente medio de impugnación, así como las pruebas aportadas por las partes y se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

d) Retorno. Por diverso acuerdo de quince de julio del año en curso, el Pleno de este Tribunal Electoral, ordenó retornar los autos del presente juicio ciudadano, a la ponencia del Magistrado Presidente Raymundo Wilfrido López Vásquez, únicamente para efecto de formular el proyecto de sentencia.

e) Fecha para sesión. El veintidós de julio del año en curso, el Magistrado Presidente señaló las once horas del veintitrés de julio del año en curso, para efecto de someter el proyecto de resolución a la consideración del Pleno de este Tribunal, la que ahora se pronuncia al tenor de las siguientes

¹ En adelante juicio ciudadano.

Razones y fundamentos

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca².

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político electorales.

En efecto, se surte la competencia de este Tribunal Electoral, porque se trata de un juicio ciudadano promovido por Amidazait Santiago Rasgado, Regidora de Desarrollo Social y Mercado de San Pedro Comitancillo, Tehuantepec, Oaxaca, a fin de controvertir la negativa de la autoridad responsable de pagarle las dietas que le corresponden; de darle intervención en las sesiones de cabildo; y, que sus opiniones queden asentadas en el acta respectiva; lo que forma parte del derecho de ejercicio del cargo de elección popular.

De lo anterior, podemos sostener que la actora aduce vulneración a su derecho inherente al ejercicio de su cargo de

² En adelante Ley de Medios.

elección popular, es decir, el derecho a recibir una remuneración o dieta y de participar en las sesiones de cabildo, de tal suerte que la vía para controvertir dicha violación es el juicio para la protección de los derechos político-electorales, y, por tanto, este Tribunal es competente para conocer del presente asunto.

Este criterio, es asumido por la jurisprudencia 21/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*, y cuyo rubro es: "**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**".

Por lo anterior, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional.

Segundo. Sobreseimiento. Este Tribunal advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el inciso c), del artículo 11, de la Ley de Medios; en relación con el inciso a), del artículo 10, del mismo ordenamiento; esto en cuanto a la diferencia de las dietas que le fueron pagadas en un cincuenta por ciento, es decir a razón de \$1,500.00 (Mil quinientos pesos 00/100 M.N) de manera quincenal; circunstancia que se actualiza en los siguientes periodos: Por lo que hace al año dos mil catorce, los meses de enero a marzo, y de septiembre a diciembre; por todo el año dos mil quince, a excepción de la primera quincena del mes de febrero y la segunda quincena del mes de diciembre de la referida anualidad; y, por lo que hace al año dos mil dieciséis, del mes de enero a la primer quincena del mes de marzo.

Lo anterior, ya que los actos reclamados consisten en la negativa de la autoridad responsable, de pagarle a la actora el cincuenta por ciento que ha sido descontado de sus dietas.

Ahora bien, respecto de dicho acto, en el presente asunto ha sobrevenido la causal de improcedencia consistente en que los actos reclamados tienen el carácter de consentidos; actos en los que el medio de impugnación correspondiente, no fue interpuesto oportunamente, es decir, en el plazo señalado por el artículo 8, de la Ley de Medios.

Se arriba a lo anterior, ya que del análisis de las constancias que obran en autos, se desprende que la actora, respecto a los periodos quincenales señalados párrafos precedentes, cobró sin ninguna objeción el cincuenta por ciento de las dietas que le correspondían.

De lo cual, se desprende que en el presente medio de impugnación, hace valer una serie de actos que como ya se dijo, fueron consentidos, pues la hoy actora realizó el cobro del cincuenta por ciento de sus dietas con la plena conciencia de que se le estaba realizando dicho descuento, sin que se advierta una omisión o negativa por parte de la autoridad responsable; y por tanto, dichos actos no pueden encuadrarse en los de tracto sucesivo, pues éstos son aquellos que, en base a la negativa u omisión de la autoridad responsable de cumplir con una obligación, se actualizan momento a momento, es decir, que sus efectos se surten con cada día que transcurre y la obligación de la autoridad responsable persiste.

Se afirma lo anterior, pues de las copias certificadas de las nóminas de pago de dietas a los concejales del Ayuntamiento referido, se advierte que la actora estampó su firma en las nóminas correspondientes a cada dieta que le fue

pagada de este modo; constancias que se constituyen en documentales públicas, a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 3, incisos c) y d), en relación con el diverso 16, párrafo 2, de la Ley de Medios; toda vez que se trata de documentos que fueron certificados por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Comitancillo, Tehuantepec, Oaxaca, quien está investido de fe pública.

Así, se estima que, si la actora considera que las dietas que le corresponden como Regidora de Desarrollo Social y Mercado del Ayuntamiento en cita, de forma ilegal no le fueron pagadas en su totalidad, el derecho de inconformarse debió hacerlo valer dentro de los cuatro días siguientes a aquel en el que cobró el cincuenta por ciento que le fue pagado, pues con dicho cobro, tuvo conocimiento de que el pago del cincuenta por ciento restante, no le estaba siendo realizado.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, se concluye que los cobros que por concepto de dietas realizó la actora, en la forma en que lo hizo, actualizaba en cada evento su derecho a acudir ante este Tribunal, a hacer valer posibles vulneraciones a su derecho de recibir una dieta por el desempeño de sus funciones.

Además, obran en autos las copias certificadas correspondientes a diversas actas de sesión de cabildo, de las cuales, a saber, se desprende lo siguiente:

- a)** Acta de sesión ordinaria de cabildo, celebrada el veintisiete de enero de dos mil catorce.

Del inciso a), punto “QUINTO”, del orden del día del acta que se analiza, se desprende que fue un acuerdo tomado por el cabildo del Ayuntamiento de San Pedro Comitancillo, Tehuantepec, Oaxaca, que el pago de las dietas (tanto de los

servidores públicos, como de los concejales) dependería del tiempo trabajado; es decir, que el tiempo trabajado sería el tiempo pagado.

Lo cual, a consideración de este Tribunal se encuentra apegado a Derecho, pues la atribución que tiene el Ayuntamiento de acordar las remuneraciones de sus miembros, le es conferida por la fracción LXIV, del artículo 43, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Además, dicha acta de sesión de cabildo cuenta con la firma de la hoy actora.

b) Acta de sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el veintinueve de enero de dos mil catorce.

Del punto “CUARTO” del orden del día, se advierte que el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, sometió a consideración del Cabildo, el análisis, discusión, y en su caso aprobación respecto a la aplicación y destino de los descuentos de las dietas de los concejales de medio tiempo de ese ayuntamiento; siendo que, el cabildo tomó el acuerdo de que dicho descuento fuera destinado y aplicado en la ampliación de la planilla del personal de seguridad pública municipal, y personal de apoyo de la cocina comunitaria.

Acta que, si bien adolece de la firma de la actora, dicha omisión se subsana con el acta de sesión de cabildo que se analiza a continuación.

c) Acta de sesión ordinaria de Cabildo, celebrada el tres de febrero de dos mil catorce.

En el acta que se cita, conforme a lo dispuesto en el artículo 50, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el acta de sesión de cabildo citada en el párrafo anterior, fue sometida a los integrantes del propio cabildo, para su lectura y

aprobación, lo cual se desprende del punto “CUARTO” del orden del día, en la que se hace mención a que se procedió a la lectura del acta anterior (de veintinueve de enero de dos mil catorce), misma que una vez analizada, fue aprobada por los presentes.

Acta de sesión de cabildo que se encuentra debidamente firmada por la promovente.

Por lo tanto, lo procedente es **sobreseer** en el presente asunto, respecto al motivo de inconformidad analizado.

Tercero. Procedencia del medio de impugnación.

Este Tribunal considera que, respecto a la negativa definitiva por parte de la autoridad responsable, de pagarle las dietas que corresponden a la actora, así como de darle intervención en las sesiones de cabildo, y que sus opiniones queden asentadas en las actas respectivas, se cumplieron los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley Electoral, en atención a lo siguiente.

a) Oportunidad. Por cuanto hace a la oportunidad en la presentación de la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, el artículo 8 de la Ley de Medios, dispone que dicha demanda debe presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso, la actora, conforme a su pretensión, reclama de la autoridad responsable la negativa definitiva de pagarle sus dietas desde el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis y además, que no se le da intervención en las sesiones de

cabildo y sus opiniones no son asentadas en las actas respectivas; de ello, se advierte que cada día que transcurre se realizan dichos actos u omisiones, y por tanto, se trata de actos de tracto sucesivo, respecto de los cuales no es dable establecer una fecha a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, pues dichos actos se actualizan día a día y por lo tanto debe establecerse que el plazo para impugnarlos no ha vencido. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 12/2011, de rubro y texto siguientes:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, **debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido,** debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”

Jurisprudencia que resulta aplicable, porque en ella se establece que la demanda debe tenerse por presentada de forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable, como en el caso, la obligación de pagar las dietas de la actora y tomarla en cuenta en las sesiones de cabildo. En razón de ello es que este Tribunal estima que se cumple con el requisito en estudio.

b) Forma. El escrito de impugnación cumple con la misma, en atención a que se hace constar el nombre y firma de la promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican los actos reclamados y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan los actos reclamados y los preceptos

presuntamente violados; de ahí que, el escrito de impugnación cumple con los requisitos previstos en el precepto 9, apartado 1, de la Ley de Medios.

c) Legitimación. Con fundamento en los artículos 13, inciso a), y 104, de la Ley de Medios, la promovente se encuentra legitimada para interponer el juicio ciudadano que nos ocupa, toda vez que comparece por su propio derecho y en forma individual para hacer valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, lo que la ubica dentro del supuesto normativo que otorga el derecho subjetivo de iniciar el presente juicio ciudadano en defensa de sus derechos político electorales.

d) Interés Jurídico. Con fundamento en los artículos 1, 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, inciso c), de la Ley de Medios; se considera que la parte actora tiene interés jurídico en el presente asunto, porque alega presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, y, a la vez, hace ver que la intervención del Tribunal Electoral es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, consistente en que el Ayuntamiento de San Pedro Comitancillo, Tehuantepec, Oaxaca, le pague las dietas correspondientes por el ejercicio de su cargo y que le dé intervención en las sesiones de cabildo de ese municipio; de ahí que se colme el requisito de mérito.

Sirve de sustento a lo sostenido, la tesis de jurisprudencia 7/2002, sustentada por esta Sala Superior, bajo el rubro:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"³

e) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudieran ser revocados los actos reclamados.

Así, al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados y sin que este Tribunal Electoral advierta la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento del juicio ciudadano que se resuelve, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

Cuarto. Estudio de fondo. Previo al análisis correspondiente, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal

³ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 398 y 399.

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Precisado lo anterior, analizada de manera íntegra la demanda presentada por Amidazait Santiago Rasgado, se puede inferir que su pretensión consiste en:

- I. Que el Ayuntamiento de San Pedro Comitancillo, Tehuantepec, Oaxaca, le pague la totalidad de las dietas que le adeuda; y
- II. Que se le dé intervención en las sesiones de cabildo y se asienten sus opiniones en las actas correspondientes.

La causa de pedir, radica en que, al ostentar el cargo de Regidora de Desarrollo Social y Mercado de ese Municipio, tiene el derecho a recibir una remuneración adecuada e

irrenunciable por el desempeño de su función; así como, a que sus intervenciones sean tomadas en cuenta en las sesiones de cabildo del Ayuntamiento.

De este modo, a juicio de la impetrante, con el actuar de la responsable se transgreden los artículos 43, fracción LXIV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, 36, fracción IV, 113, 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Antes de entrar al estudio de los motivos de inconformidad, este órgano colegiado estima necesario identificar el parámetro de control de regularidad constitucional, aplicable al presente asunto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. ...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 23° Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

...

II.- Ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

Artículo 138.- Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

De igual forma, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, prevé.

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

...

LXIV.- Acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de esta Ley de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

La Remuneración de los Concejales y demás servidores públicos municipales, se fijará por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

...

De una interpretación armónica y por ende sistemática y funcional de los preceptos insertos tenemos que todas las autoridades tienen el deber de observar en su interpretación y aplicación, los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales correspondientes.

Conforme a ello, todas las autoridades tienen la obligación reforzada de:

- Promover, respetar, proteger y garantizar ese derecho;

- Interpretar las normas que conforman el marco jurídico que lo rige con un criterio extensivo, y
- Aplicarlas acorde con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad.

De esta forma el derecho político electoral de ser votado, es un derecho humano consagrado en la Ley Suprema, en los Tratados Internacionales y en la legislación local, que fortalece la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

Así, los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función.

Esa remuneración, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía fundamental para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación **indebida** a la retribución vulnera el derecho humano a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Ahora bien, este tribunal estima **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora, que se relaciona con la primera de sus pretensiones, en atención a lo siguiente:

En principio, este Tribunal tiene presente que, acorde al parámetro de control de regularidad constitucional identificado en párrafos anteriores, la promovente, en su carácter de Regidora de Desarrollo Social y Mercado del Ayuntamiento de San Pedro Comitancillo, Tehuantepec, Oaxaca, tiene derecho a recibir una remuneración por el desempeño de su función, al encontrarse desempeñando un cargo de elección popular.

En este sentido, la impetrante reclama de la autoridad responsable, la negativa definitiva de pagarle el cien por ciento

de las dietas que le corresponden como Regidora de Desarrollo Social y Mercado de San Pedro Comitancillo, Tehuantepec, Oaxaca; ello, con carácter retroactivo desde el catorce de enero de dos mil catorce.

Al respecto, la autoridad responsable remitió a este Tribunal, las copias certificadas de las constancias correspondientes al pago de nómina realizado a los concejales de ese Ayuntamiento, que fueron generadas desde el mes de enero del año dos mil catorce, hasta el mes de marzo del año en curso; mismas que se constituyen en documentales públicas, a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 3, incisos c) y d), en relación con el diverso 16, párrafo 2, de la Ley de Medios; toda vez que se trata de documentos que fueron certificados por el Secretario Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Comitancillo, Tehuantepec, Oaxaca, quien está investido de fe pública.

De dichas documentales, se advierte que no le asiste la razón a la enjuiciante, en el sentido de que no le fue cubierto el cien por ciento de sus dietas desde el mes de enero de dos mil catorce; ello, en atención a que de las documentales referidas, se desprende que el cien por ciento del monto de sus dietas, sí le fue cubierto durante los periodos quincenales siguientes:

2014	2015
Del 1 al 15, y del 16 al 30 de abril	Del 16 al 31 de diciembre
Del 1 al 15, y del 16 al 31 de mayo	
Del 1 al 15, y del 16 al 30 de	

junio	
Del 1 al 15, y del 16 al 31 de julio	
Del 1 al 15, y del 16 al 31 de agosto	

2016
Del 16 al 31 de marzo

En ese sentido, no le asiste la razón a la actora, pues de las constancias analizadas se desprende que realizó el cobro de los periodos quincenales descritos, por la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.) cada uno; lo que representa el cien por ciento de su dieta en forma mensual, es decir, \$6,000.00 (Seis mil pesos 00/100 M.N.) mensuales.

Por otra parte, este Tribunal considera que le asiste la razón a la actora, pues la autoridad responsable no prueba haberle cubierto el pago de sus dietas desde la primera quincena del mes de abril, hasta la primera quincena del mes de julio, del año en curso, por lo que este Tribunal advierte que la referida autoridad, adeuda a la impetrante las dietas correspondientes a los periodos quincenales y por las cantidades que se describen a continuación:

PERIODO QUINCENAL	CANTIDAD
Del 1 al 15 de abril de 2016	\$3,000.00
Del 16 al 30 de abril de 2016	\$3,000.00
Del 1 al 15 de mayo de 2016	\$3,000.00

Del 16 al 31 de mayo de 2016	\$3,000.00
Del 1 al 15 de junio de 2016	\$3,000.00
Del 16 al 30 de junio de 2016	\$3,000.00
Del 1 al 15 de julio de 2016	\$3,000.00
Del 16 al 23 de julio de 2016	\$1,600.00
TOTAL	\$22,600.00

Se asevera que la autoridad responsable no ha pagado a la actora la segunda quincena del mes mayo, y la primera del mes de junio, ambas del año dos mil dieciséis, pues ésta estuvo en la posibilidad de remitir la documental con la que probará haber pagado aquellas que se generaron hasta el momento de rendir su informe circunstanciado, lo que ocurrió el veinticuatro de junio del año en curso.

Además, este Tribunal considera que la autoridad también debe pagar a la promovente las dietas correspondientes a los periodos quincenales transcurridos hasta la emisión de la presente resolución; es decir, los transcurridos del dieciséis al treinta de junio, del uno al quince de julio, y la parte proporcional transcurrida del dieciséis al veintitrés de julio, todos del año dos mil dieciséis, tal como ha sido descrito en la tabla que antecede.

Ahora bien, se estima que dicho pago deberá hacerse en un cien por ciento del monto de las dietas adeudadas; ello, pues si bien es cierto, mediante el “ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO” celebrada el veintisiete de enero del año dos mil catorce, el cabildo del multicitado Ayuntamiento acordó pagar

las dietas a sus concejales y servidores públicos conforme al tiempo trabajado; es decir, que si trabajaban el día completo, se les pagaría el cien por ciento de sus dietas, siendo que, si trabajaban solamente medio día, el pago de esas dietas se realizaría al cincuenta por ciento; también lo es que, respecto a las dietas que se ordena pagar al cien por ciento de sus montos, la autoridad responsable no prueba que la actora se encuentre en el supuesto contemplado para proceder a realizarle descuento alguno.

En consecuencia, al no haber probado la autoridad responsable que realizó el pago de las dietas descritas en el cuadro correspondiente, así como aquellas transcurridas hasta la emisión de la presente sentencia, no es posible establecer un plazo a la impetrante para acudir ante este Tribunal a hacer valer su inconformidad, pues como ya se dijo, la negativa del pago de dietas es un acto de tracto sucesivo, y por tanto, se actualiza de momento a momento; así, la autoridad responsable deberá realizar el pago de las dietas adeudadas, por la cantidad de **\$22,600.00** (Veintidós mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Por otra parte, este Tribunal considera **fundado** el motivo de inconformidad hecho valer por la impetrante, y que se relaciona con la segunda de sus pretensiones, atento a las consideraciones siguientes:

El acto reclamado por la enjuiciante, consiste en que no se le da intervención en las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo; en este sentido, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable manifiesta:

“...
En cuanto a la segunda impugnación, relativo al hecho de que no se le ha tomado en cuenta en las sesiones de cabildo, al respecto se precisa que **si se le ha tomado en cuenta, que si bien es cierto que alguna** (sic) **ocasiones no comparece en las sesiones**, es porque ella así lo ha deseado, incluso se le ha

proporcionado sus viáticos cuando ha sido comisionado (sic) en cumplimiento de su encargo. (a foja 74 del tomo I)

...”

Manifestación con la que, a consideración de este Tribunal, no puede probarse que efectivamente se respeta a la actora el derecho de participar en las sesiones de cabildo, cualquiera que fuere el tipo; aunado a lo anterior, si bien es cierto, la autoridad responsable remite a este órgano colegiado, las copias certificadas de las sesiones de cabildo celebradas hasta el cinco de junio del año dos mil quince; también lo es, que no remitió las copias certificadas correspondientes a las sesiones de cabildo celebradas con posterioridad, es decir, las correspondientes hasta aquella que se hubiere celebrado antes de rendir su informe circunstanciado, de las cuales pudo advertirse si se vulneraba o no dicho derecho a la promovente.

Además, se robustece la anterior consideración, con el hecho de que la autoridad tampoco prueba haber convocado a la impetrante a las sesiones citadas en el párrafo anterior.

Cabe señalar que, por auto de siete de junio del presente año, este Tribunal hizo efectivo el apercibimiento que ordena el apartado 2, del artículo 20, de la Ley de Medios; ello, en razón de que la autoridad responsable, no remitió en el plazo señalado el informe circunstanciado respectivo; por tanto, este órgano jurisdiccional procedió a resolver el presente juicio con los elementos que obran en autos, teniendo por presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario.

En este sentido, y ya que no puede exigirse a la parte actora que pruebe hechos de carácter negativo, como es el consistente en que no se le da intervención en las sesiones de cabildo y que no se asientan sus opiniones; pues de acuerdo a lo previsto en el artículo 15, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, *el que afirma está obligado a probar.*

En consecuencia, válidamente puede decirse que, en el caso concreto, la carga de probar que se convocaba puntualmente a la actora, en su carácter de Regidora de Desarrollo Social y Mercado a las sesiones de cabildo, y que se le daba intervención dentro de las mismas, era a la autoridad responsable; pues esa afirmación debía probarse con los citatorios y certificaciones secretariales correspondientes u otros documentos que acreditaran sus aseveraciones.

Aunado a que, debe exponerse que el hecho de que la autoridad responsable manifieste, y pruebe, que ha proporcionado viáticos a la promovente, cuando ésta ha sido comisionada en cumplimiento de su encargo, nada tiene que ver con el motivo de inconformidad esgrimido hecho valer, ya que se trata de dos derechos distintos.

En consecuencia, se estima que efectivamente se ha vulnerado el derecho de la impetrante a participar en las sesiones de cabildo como lo establecen los artículos 30, en relación con el 45, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, pues de ellos se desprende que, como Regidora del multicitado Ayuntamiento, debe participar en las sesiones de cabildo en las que se resuelven los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

Quinto. Efectos de la sentencia. En atención a lo expuesto, se ordena al Ayuntamiento de San Pedro Comitancillo, Tehuantepec, Oaxaca, que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, pague a Amidazait Santiago Rasgado, en su carácter de Regidora de Desarrollo Social y Mercado, la cantidad de **\$22,600.00 (Veintidós mil seiscientos pesos**

00/100 M.N.), por concepto de las dietas que se le adeudan de la primer quincena del mes abril del presente año, a la fecha de la emisión de la presente sentencia.

Asimismo, a partir de que quede notificado de la presente sentencia, deberá convocar y permitir la intervención de la actora en la totalidad de las sesiones de cabildo que celebre ese Ayuntamiento; y asentará lo correspondiente en las actas que se levanten; debiendo, para efecto del cumplimiento de la presente resolución, remitir a este Tribunal dentro de los tres últimos días de cada mes, hasta aquel en el que concluya su periodo de administración, las actas generadas mediante las sesiones de cabildo, ordinarias o extraordinarias.

En el entendido que dichos plazos se conceden, con fundamento en el artículo 127, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente en términos del numeral 5, apartado 2, de la Ley de Medios.

Se apercibe al Ayuntamiento de San Pedro Comitancillo, Tehuantepec, Oaxaca, por conducto de su Síndico Municipal, al ser su representante jurídico, que en caso de no cumplir con lo ordenado, se impondrá una amonestación pública a cada uno de sus integrantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 37, inciso a), y 39, apartado 1, de la Ley de Medios; con independencia de los medios de apremio previstos en la referida Ley, que se le puedan llegar a imponer en caso de incumplimiento.

Por último, se exhorta al Ayuntamiento de San Pedro Comitancillo, Tehuantepec, Oaxaca, para que, en lo subsecuente, se abstenga de vulnerar los derechos político electorales de sus integrantes.

Sexto. Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio a la autoridad

responsable, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, de la Ley Electoral.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

Primero. Se sobresee en el presente asunto, en los términos señalados en el razonamiento segundo de la presente sentencia.

Segundo. Se condena al Ayuntamiento de San Pedro Comitancillo, Tehuantepec, Oaxaca, a pagar a Amidazait Santiago Rasgado, en su carácter de Regidora de Desarrollo Social y Mercado, la cantidad de **\$22,600.00 (Veintidós mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de dietas adeudadas, en términos de los razonamientos cuarto y quinto de la presente resolución.

Tercero. Asimismo, se ordena a dicho Ayuntamiento que a partir de que quede notificado de la presente sentencia convoque y permita la intervención de la actora en la totalidad de las sesiones de cabildo que celebre; de conformidad con los razonamientos cuarto y quinto de esta determinación.

Cuarto. Notifíquese a las partes en términos del razonamiento sexto de este fallo.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; y Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz; en contra, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Vilorio, con anuncio de emisión de voto particular, quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General, que autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ VILORIA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JDC/65/2016.

I.- Introducción. En sesión pública de veintitrés de julio de dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional por mayoría de votos, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el expediente citado, por lo que emito voto particular, por disentir de las consideraciones que se exponen en el Considerando “**segundo Sobreseimiento**”, en términos del artículo 24 numeral 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

II.- La pretensión de la actora, en la demanda se advierte que reclama, la negativa definitiva de pagarle las remuneraciones fijadas en la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), mensuales por el cargo de Regidora de Desarrollo Social y Mercado.

III.- Sentido de la sentencia aprobada por mayoría.

“... Este Tribunal advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el inciso c), del artículo 11, de la Ley de Medios; en relación con el inciso a), del artículo 10, del mismo ordenamiento; esto en cuanto a la diferencia de las dietas que le fueron pagadas en un cincuenta por ciento, es decir a razón de \$1500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N) de manera quincenal; circunstancia que se actualiza en los siguientes periodos: a) Por lo que hace al año dos mil catorce, los meses de enero a marzo, y de septiembre a diciembre; por todo el año dos mil quince, a excepción de la primera quincena del mes de febrero y la segunda quincena del mes de diciembre de la referida anualidad; y, por lo que

hace al año dos mil dieciséis, del mes de enero a la primer quincena del mes de marzo.

Lo anterior, ya que los actos reclamados consisten en la negativa de la autoridad responsable, de pagarle a la actora el cincuenta por ciento que ha sido descontado de sus dietas.

Ahora bien, respecto de dicho acto, en el presente asunto ha sobrevenido la causal de improcedencia consistente en que los actos reclamados tienen el carácter de consentidos; actos en los que el medio de impugnación correspondiente, no fue interpuesto oportunamente, es decir, en el plazo señalado por el artículo 8, de la Ley de Medios.

De lo cual, se desprende que en el presente medio de impugnación, hace valer una serie de actos que como ya se dijo, fueron consentidos, pues la hoy actora realizó el cobro del cincuenta por ciento de sus dietas con la plena conciencia de que se le estaba realizando dicho descuento, sin que se advierta una omisión o negativa por parte de la autoridad responsable; y por tanto, dichos actos no pueden encuadrarse en los de tracto sucesivo, pues éstos son aquellos que, en base a la negativa u omisión de la autoridad responsable de cumplir con una obligación, se actualizan momento a momento, es decir, que sus efectos se surten con cada día que transcurre y la obligación de la autoridad responsable persiste.

Así, se estima que, si la actora considera que las dietas que le corresponden como Regidora de Desarrollo Social y Mercado del Ayuntamiento en cita, de forma ilegal no le fueron pagadas en su totalidad, el derecho de inconformarse debió hacerlo valer dentro de los cuatro días siguientes a aquel en el que cobró el cincuenta por ciento que le fue pagado, pues con dicho cobro, tuvo conocimiento de que el

pago del cincuenta por ciento restante, no le estaba siendo realizado”.

IV. Argumentos por los cuales se disiente del proyecto aprobado por mayoría.

Se ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Tal criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de la Sala Superior, consultable en las páginas doscientos setenta y cuatro y doscientos setenta y cinco de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia*, Volumen 1, cuyo rubro es el siguiente: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

Por lo que, cuando la *litis* involucre la violación grave a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es el derecho a recibir una remuneración o dieta, resulta procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a fin de determinar, si en el caso a analizar, de una valoración de los hechos controvertidos se advierte la existencia de una violación al derecho político electoral mencionado.

Este criterio, también es asumido por la jurisprudencia electoral identificada con la clave 21/2011, con el rubro **"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"**, localizable en las páginas ciento sesenta y tres a ciento sesenta y cuatro de la *Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1*).

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que las dietas no son el pago del trabajo desempeñando en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración es como consecuencia de la representación política que ostentan y por ende, es irrenunciable.

Tal criterio fue establecido en la tesis aislada de la Segunda Sala del más Alto Tribunal de la República

identificada con la clave 5a. Época; 2a. Sala; S.J.F.; Tomo LIII; Pág. 1876, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DIPUTADOS, DIETAS DE LOS (LEGISLACION DE DURANGO).

Como el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Durango, dice que no es renunciable la remuneración que reciban los diputados, se infiere que éstos no pueden ser privados de ella por las autoridades, en razón de que las dietas no son pago del trabajo desempeñado, sino remuneración por la representación política que se ostenta, de suerte que sería indebido fundarse para no pagar las dietas, en el hecho de que no se desempeñaron las funciones.

Ahora bien, debe precisarse que, el Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Comitancillo, Oaxaca, al emitir su informe circunstanciado, manifestó lo siguiente:

“...mediante sesión de cabildo de 27 de enero del año 2014, se acordó que los integrantes del cabildo que no puedan desempeñar su encargo al cien por ciento, toda vez que la mayoría tiene un trabajo permanente, ya que la mayoría se desempeña como profesores, por lo que únicamente se les pagaría el cincuenta por ciento de su dieta, en el caso particular de la C, AMIDAZAIT SANTIAGO RASGADO, únicamente se presenta a su regiduría por las tardes de lunes a viernes de 17:00 a 20:00 horas ya que se desempeña como profesora dependiente del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca en la Escuela Centro Escolar Juchitán; Pgor las mañanas, luego entonces no puede desempeñar al cien por ciento su cargo como Regidora de Desarrollo Social y Mercado de nuestro Municipio...”

Como se aprecia, la responsable manifestó que mediante sesión de cabildo de veintisiete de enero de dos mil catorce, se acordó que se le pagara la mitad de las dietas a la actora, en virtud de que la misma no puede cumplir al cien por ciento su encargo, ya que únicamente se presenta en la Regiduría por las tardes ya que da clases en una escuela por la mañana.

Así mismo, del caudal probatorio que obra en autos, consta el acta de veintisiete de enero de dos mil catorce, en la que se manifiesta lo siguiente:

“... a) En seguimiento a la sesión de cabildo que se llevó a cabo el día 13 de enero del presente año y en busca de lograr un acuerdo para determinar el monto de la dieta para el personal de medio tiempo del H. Ayuntamiento Municipal. La sesión acordó que para el pago de dietas dependerá del tiempo trabajado, será el tiempo pagado. ...”

En dicha sesión ordinaria de cabildo asistió la actora y la misma firma al calce el acta; sin embargo, de la misma no se establece quienes son los funcionarios que trabajan medio tiempo, o que en su caso los que trabajan tiempo completo en el Municipio, por lo que dicha acta no puede servir de sustento para una disminución en el pago de dietas de la actora.

Lo anterior es así, ya que la autoridad responsable debió aportar medios de prueba suficientes con que acreditara que efectivamente la actora se encontraba en el supuesto de laborar en el Municipio únicamente medio tiempo, como así lo manifiesta en su informe; y que en virtud de ello le correspondía el cincuenta por ciento de su pago previamente establecido.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que la actora haya firmado el acta en que se aprueba la disminución del pago de dietas a quienes no trabajen el cien por ciento de su horario, ya que como se aprecia, en la misma no se precisa su nombre ni las razones del porqué se considera que corresponde un monto inferior al que ya estaba estipulado.

Máxime que, del análisis a los pagos de nómina se advierte que, posterior a la sesión de veintisiete de enero de dos mil catorce, sí se hizo un descuento del cincuenta por ciento del monto total del pago de dietas que debía recibir la actora, es decir se pagó por quincena el monto de **\$1,500.00 pesos (mil quinientos pesos 00/100 M.N.)**; sin embargo en

los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de dos mil catorce, la actora recibió la cantidad del monto completo de su pago de dietas, es decir **\$3,000.00 pesos (tres mil pesos 00/100 M.N.)** quincenales.

Posteriormente, en el año dos mil quince únicamente en la segunda quincena de diciembre le fue pagado **\$3,000.00 pesos (tres mil pesos 00/100 M.N.)** quincenales; y en el presente año, se advierte que en la segunda quincena del mes de marzo le fue pagado el monto de **\$3,000.00 pesos (tres mil pesos 00/100 M.N.)** quincenales.

En ese sentido se corrobora que sí hubo una disminución en el pago de dietas de la actora de manera injustificada, sin que la manifestación de la autoridad responsable, consistente en que la actora asiste medio tiempo a laborar, haya quedado probada.

En consecuencia al no quedar plenamente acreditada en autos la justificación de la disminución del pago de dietas de la actora en un cincuenta por ciento, lo procedente es declarar fundado el agravio hecho valer, y en consecuencia condenar a su pago completo. Máxime que como quedó precisado, se encuentra acreditada la calidad de la actora de servidora pública y el monto que percibía en razón de que la responsable no controvertió tal circunstancia.

Por lo que en tales circunstancias, se llega a la convicción de que la autoridad ha sido omisa en los pagos completos que reclama la actora, por lo tanto lo procedente es ordenar a la autoridad responsable, es decir, al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Comitancillo, Oaxaca, restituya a la actora en los derechos que indebidamente le fueron conculcados inherentes al ejercicio del cargo, realizando el pago completo de las dietas a que

tiene derecho, a partir de la segunda quincena del mes de enero de dos mil catorce a la primera quincena del mes de mayo de dos mil dieciséis.

De ahí que la afectación grave del derecho a la remuneración pueda constituir un medio indirecto que suponga la violación al derecho político electoral de ejercer el cargo, pues si bien no se está removiendo formalmente al representante, se le está privando de una garantía fundamental, como es la dieta o remuneración inherente a su cargo, violación que no puede ser calificada exclusivamente como una afectación menor derivada de una relación de índole laboral o administrativa, pues afecta el adecuado desempeño del cargo y pone en riesgo el ejercicio eficaz e independiente de la representación popular que subyace al mismo.

Además, la suspensión o falta de pago de las dietas de un representante popular puede suponer una forma de represalia por el desempeño de las funciones públicas, una medida discriminatoria si se emplea como un medio indirecto para excluir al oponente y una afectación a la independencia y libertad en el ejercicio del cargo si se condiciona su ejercicio a la adecuación de la conducta a la posición dominante en el órgano colegiado.

El carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo. Ello toda vez que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino y principalmente una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del ayuntamiento mismo.

Desde esta perspectiva, el principio de intangibilidad e integridad de las dietas garantiza al titular del cargo el pago íntegro y oportuno de su remuneración, la cual no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente para conocer de conductas que ameriten la suspensión o la revocación del mandato como una medida sancionatoria derivada del incumplimiento de un deber.

La suspensión total, temporal o permanente, del pago de las dietas o remuneraciones de los representantes populares sólo puede ser el resultado de la conclusión de un procedimiento previsto por la legislación ante la autoridad competente. Sólo así se cumplen las garantías de seguridad y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, así como, 5 y 14 la Constitución del Estado de Oaxaca, en el sentido de que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante resolución fundada y motivada derivada de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; así lo dispone también el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al señalar que para la afectación de los derechos de las personas deben respetarse las formalidades previstas en la ley.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se deduce que efectivamente la conducta asumida por la responsable no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que establece:

“Todos los servidores públicos del Estado y de los Municipios, de sus dependencias, así como las entidades paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo,

cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: ...”,

Ahora bien, del problema planteado y de una interpretación de la disposición en consulta, se llega al conocimiento que la designación salarial resulta desigual, ya que debemos entender que en la constitución de cualquier ayuntamiento, no debe existir distinción entre los miembros de los mismos, máxime en tratándose de regidores, pues estos son cargos de elección popular, que atienden a la voluntad del pueblo que de manera democráticamente los eligieron al emitir su sufragio, entonces no debe haber regidores de primera, ni de segunda, como en la referida sesión de cabildo se hizo la distinción por parte de los miembros del referido ayuntamiento.

Esto es así, toda vez que el Estado Mexicano ha ratificado diversos convenios, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales mismo que prevé en lo que interesa, lo siguiente:

Artículo 2. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 7. Las Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativa y satisfactoria que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

En ese sentido, el concepto de equidad queda naturalmente implicado con el de justicia que connota igualdad y equilibrio.

De ahí entonces que el principio de igualdad de los seres humanos, se reconoce como uno de los presupuestos básicos de la democracia.

Porque hace que todos tengan el mismo derecho de participar en el gobierno común y en la decisión sobre su futuro, y las diferencias relevantes son las relativas a la pertenencia a la misma comunidad, ya sea al haber nacido en ella o al haberse naturalizado, o bien el comprometer el ser humano su destino con esa sociedad.

Esta participación política es la ruta escogida por la democracia. Dentro de este marco y conjugando los valores de la democracia, todos los ciudadanos, especialmente los electores, gozan del derecho a conocer la oferta de los partidos políticos, con la finalidad, a la hora de ejercer el sufragio, de lograr una elección, racional, estudiada, libre y voluntaria, que responda a sus convicciones e ideología sobre el gobierno y la sociedad en que aspiran vivir.

En el presente caso nos encontramos con una violación a estas disposiciones reglamentadas en la nuestra carta magna, como en los tratados internacionales, puesto que los miembros del Ayuntamiento, materializan una conducta injusta e ilegal, pues de ninguna manera atiende a lo previsto en los preceptos constitucionales y convencionales arriba asentados, puesto que si estos en lo general desempeñan funciones de regidores, lo equitativo es que perciban las mismas remuneraciones, en una correcta

aplicación de los diversos convenios y tratados en los que México es parte, entonces los integrantes de dicho cabildo no debieron haber hecho distinción entre ellos, por ningún motivo, como lo marca los diversos convenios y tratados en los que nuestro país es parte, por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social, ni por ningún motivo, máxime que la regidora incoante, fue electa por el principio de representación proporcional.

Por ello, a juicio de este Tribunal, tanto los Regidores de representación proporcional como los de mayoría relativa, deben tener asignado el mismo monto por concepto de dietas, toda vez que de lo contrario se estaría discriminando por motivos de ideología política a la actora como regidora del Ayuntamiento responsable.

En ese sentido, también debe considerarse que una vez expedida la constancia respectiva, los concejales integrantes del ayuntamiento respectivo, adquieren la misma categoría, independientemente del principio o partido por el que hayan sido postulados o electos.

Dicha regla no es general, ya que se exceptúan de la misma el Síndico y Presidente Municipal, lo anterior en atención a la naturaleza de sus funciones, ya que de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 71 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, éstos son el representante político y jurídico, respectivamente, del ayuntamiento.

Por tanto, se considera ilegal la suspensión parcial del pago de las dietas a la actora, sin que medie procedimiento legal alguno en el que se justifique dicha circunstancia, y en consecuencia lo procedente es **ordenar** a las autoridades responsables que restituyan a la actora en los derechos que indebidamente le fueron conculcados inherentes al ejercicio

de su encargo, realizando el pago de las dietas que se le adeudan de forma equitativa, es decir en igual cantidad que a los demás regidores.

Por lo anterior, la razón fundamental de mi disenso deriva de que, el criterio de la mayoría, viola el artículo 1o de la Constitución Política Federal, al transgredir uno de los derechos humanos, como lo es el derecho político electoral a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Por tanto tal derecho no puede ser restringido en ningún sentido, entendiéndose como tal, la negativa o reducción del pago de las dietas a que tiene derecho toda persona que ha sido elegida por el voto ciudadano.

Ahora bien, lo procedente era tener por fundado el agravio de la actora en el sentido de que la responsable no acreditó que se le hubieran pagado las dietas a que tiene derecho de manera completa, o bien que el pago incompleto de las dietas obedecía a un procedimiento llevado a cabo, conforme a derecho.

Por tanto, para determinar si el pago del cincuenta por ciento que se le dio a la actora como pago de dieta provenía de un descuento administrativo, la autoridad responsable debió haber remitido las documentales como comprobar tal descuento y por consecuencia solo se le paga la mitad de sus dietas a la actora, hecho que no sucedió.

Por las razones expresadas y al disentir del criterio sustentado por los demás magistrados, en el presente juicio, formulo **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

MAESTRO VICTOR MANUEL JIMENEZ VILORIA